

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **16 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones, Porvenir y Skandia** presentaron contestación de la demanda y se ha formulado llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Constanza Segura Escobar</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b> <b>-Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b> <b>- Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A</b> <b>-Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías</b>
<b>Llamante Garantía</b>	<b>Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	<b>Mapfre Colombia Vida Seguros S. A</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00125 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1545**  
**Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

contestación presentado por **Colpensiones, Porvenir y Skandia** y al llamamiento en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**

#### **Notificación y Contestación de la demanda**

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 10 de mayo de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A05 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 15 de mayo de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

Sin embargo, se requiere a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **María Constanza Segura Escobar** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.782.020 junto con la Historia laboral actualizada

## **2.2. Respetto de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

### **Notificación y Contestación de la demanda**

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Porvenir S.A.** por parte del apoderado de la demandante, el 11 de mayo de 2023, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) previsto por la entidad para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio. **(A13 ED)**

Dicha notificación, fue realizada a través de la empresa de correo “Urbanex” la cual acredita que el mensaje de datos fue enviado el 11 de mayo de 2023, paso correctamente a la bandeja de entrada, sin embargo, aun no ha sido leído por el destinatario, lo cual es suficiente para tener por acreditada la entrega efectiva de la notificación electrónica conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, por lo que su notificación se encuentra surtida en debida forma. **(F1 12 A 13 ED).**

Tras surtirse dicha diligencia, la demandada Porvenir S.A., presentó

escrito de contestación de la demanda el 25 de mayo de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

### **2.3. Respetto de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

#### **Notificación y Contestación de la demanda**

Respetto de la demandada **Protección S.A.**, la parte demandante adelantó los actos de notificación respectivos, mediante notificación del 15 de mayo de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), previsto por la entidad para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio. **(A13 ED)**

Dicha notificación, fue realizada a través de la empresa de correo “Urbanex” la cual acredita que el mensaje de datos fue enviado el 15 de mayo de 2023 y leído el mismo día, lo cual es suficiente para tener por acreditada la entrega efectiva de la notificación electrónica conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, por lo que su notificación se encuentra surtida en debida forma. **(F1 17 A13 ED).**

Con relación a dicha notificación, teniendo en cuenta que **Protección S.A.**, dio apertura y lectura al mensaje de datos el 15 de mayo de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, su notificación, se entiende surtida dos (2) días siguientes a la entrega del mensaje, es decir, el 17 de mayo de 2023, momento a partir del cual contaba con diez (10) días para dar contestación a la demanda conforme a lo establecido en el artículo 74 del CPT y de la SS, es decir, los días 18,19,23,24,25,26,29,30,31 de mayo y 1 de junio de 2023.

Sin embargo, a la fecha aun no obra en el expediente contestación del libelo genitor, por parte de Protección S.A., motivo por el cual se tendrá por no contestada a la luz, del artículo 31 del CPT y de la SS.

#### **2.4. Respetto de la Skandia S.A. - Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A**

##### **Notificación y Contestación de la demanda**

Respetto de la demandada **Skandia S.A.**, la parte demandante adelantó los actos de notificación respectivos, mediante notificación del 15 de mayo de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co), previsto por la entidad para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio. **(A13 ED)**

Dicha notificación, fue realizada a través de la empresa de correo “Urbanex” la cual acredita que el mensaje de datos fue enviado el 15 de mayo de 2023 y leído el mismo día, lo cual es suficiente para tener

por acreditada la entrega efectiva de la notificación electrónica conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, por lo que su notificación se encuentra surtida en debida forma. **(F1 7 A13 ED)**.

Tras surtirse dicha diligencia, la demandada Skandia S.A., presentó escrito de contestación de la demanda el 16 de mayo de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

## **2.5. Llamamiento en garantía – Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S. A**

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A (A11E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Adicional a ello, del material probatorio aportado se encontró que, entre la AFP demandada y la llamada en garantía, se suscribió la póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro

individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Skandia S.A** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía administradora de pensiones del régimen privado, **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

## **2.6. Otras disposiciones.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Adicional a ello, se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez notificada no se pronunció respecto del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la contestación de la demanda presentada por **Colpensiones EICE**

**SEGUNDO: Admitir** la contestación de la demanda presentada por **Porvenir S.A.**

**TERCERO: Admitir** la contestación de la demanda presentada por **Skandia S.A.**

**CUARTO: Tener por no contestada** la demanda por parte de **Protección S.A.**

**QUINTO: Admitir** el llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A.**, a la **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis

meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

**SEXTO: Reconocer** derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.915.453** con tarjeta profesional No. **150.960** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

**SEPTIMO: Aceptar la renuncia de poder** presentada por el abogado **Santiago Muñoz Medina** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.915.453** con tarjeta profesional No. **150.960** del C.S de la J, quien obraba en representación de los intereses de **Colpensiones**.

**OCTAVO: Reconocer** derecho de postulación al abogado **Javier Sánchez Giraldo** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.010.181.959** con tarjeta profesional No. **241.675** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Porvenir S.A.**

**NOVENO: Reconocer** derecho de postulación al abogado **Leidy Yohana Puentes Trigueros** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **52.897.248** con tarjeta profesional No. **152.354** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Skandia S.A.**

**DECIMO: Ordenar** a la llamante en garantía **Skandia S.A.**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía administradora de pensiones del régimen privado, **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



**DECIMO PRIMERO: Requerir** a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **María Constanza Segura Escobar** identificada con cedula de ciudadanía No. **51.782.020** junto con la Historia laboral actualizada

**DECIMO SEGUNDO: Tener** por no reformada la demanda.

**DECIMO TERCERO: Tener** por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**DECIMO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/08/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>